



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

Lima, 29 de setiembre de 2010

***Resolución S.B.S.***  
***N° 11823-2010***

***El Superintendente de Banca, Seguros y***  
***Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones:***

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo con el numeral 13 del artículo 132° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, en adelante Ley General, la supervisión consolidada de los conglomerados financieros o mixtos constituye una forma de atenuar los riesgos para el ahorrista;

Que, asimismo, el artículo 138° de la Ley General, señala los criterios generales que rigen la supervisión consolidada de los conglomerados financieros y mixtos, constituyéndola en un mecanismo complementario de la supervisión de las empresas de los sistemas financiero y de seguros y, a su vez, establece la aplicación de los diferentes coeficientes, requerimientos y límites de que trata la mencionada Ley General, de manera consolidada;

Que, mediante la Resolución SBS N° 446-2000 se aprobó el Reglamento para la Supervisión Consolidada de los Conglomerados Financieros y Mixtos, el cual estableció las exigencias patrimoniales y los límites de concentración a nivel consolidado;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1028 se aprobaron modificaciones a la Ley General con la finalidad de tener un marco regulatorio y de supervisión adecuado a los estándares internacionales en resguardo de la solvencia de las empresas de los sistemas financiero y de seguros;

Que, la supervisión consolidada constituye un aspecto esencial de la supervisión y regulación financiera, al permitir evaluar la gestión de los riesgos que enfrentan las empresas supervisadas por pertenecer a conglomerados o grupos económicos, por lo cual es necesario mantener un marco de regulación y supervisión moderno, adecuado a los estándares internacionales sobre la materia;

Que, sobre la base de las modificaciones realizadas a la Ley General y la experiencia de la supervisión de esta Superintendencia, es necesario modificar el marco regulatorio actualmente vigente, particularmente, la forma de cómputo del patrimonio efectivo de los grupos consolidables, requerimientos patrimoniales, límites de concentración, límites a operaciones con personas vinculadas, información financiera, gestión de riesgos y medidas correctivas, entre otros aspectos;

Que, en consecuencia, resulta necesaria la emisión de una nueva norma para incorporar los aspectos antes señalados, así como efectuar precisiones y modificaciones adicionales sobre la base de la experiencia recogida en el ejercicio de la supervisión consolidada por parte de esta Superintendencia y de la aplicación de las mejores prácticas sobre la materia;



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, de Seguros, de Riesgos, de Estudios Económicos y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7, 9, 11 y 13 del artículo 349° de la Ley General y la Resolución SBS N° 11264-2010;

**RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Aprobar el Reglamento para la Supervisión Consolidada de los Conglomerados Financieros y Mixtos, que forma parte integrante de la presente Resolución, según se indica a continuación:

**“REGLAMENTO PARA LA SUPERVISIÓN CONSOLIDADA DE LOS CONGLOMERADOS FINANCIEROS Y MIXTOS**

**TITULO I**  
**DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1°.- Alcance**

Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables a las empresas de operaciones múltiples, empresas de seguros y empresas de reaseguros, integrantes de conglomerados financieros y mixtos, cuando las actividades financieras y/o de seguros de dichos conglomerados se desarrollan principalmente en el país.

Se considera que las actividades financieras y/o de seguros se desarrollan principalmente en el país, cuando los activos de las empresas de operaciones múltiples, empresas de seguros y de reaseguros de los conglomerados financieros y mixtos establecidas en el país son mayores que los activos que tienen dichos conglomerados en empresas similares establecidas en cada uno de los demás países donde operan.

**Artículo 2°.- Definiciones**

Para efectos del presente Reglamento considérense las siguientes definiciones:

- a. Banco del exterior de primera categoría: Entidad que forma parte del listado que elabora el Banco Central de Reserva del Perú.
- b. Conglomerado financiero o mixto: Son tipos de grupos económicos definidos como tales según las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico emitidas por la Superintendencia.
- c. Control: Se determina de acuerdo con lo dispuesto por las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico emitidas por la Superintendencia.
- d. Empresa holding: Persona jurídica cuya actividad principal es la tenencia de acciones o participaciones en el capital social de otras personas jurídicas, sobre las cuales ejerce control.
- e. Empresa matriz (casa matriz): Persona jurídica que ejerza el control sobre un conglomerado.
- f. Financiamientos: Los créditos directos, cuentas por cobrar, arrendamientos financieros, inversiones, exposición crediticia equivalente de las operaciones con derivados y los créditos contingentes, a excepción de las líneas de crédito no utilizadas y los créditos aprobados no desembolsados, cuyos compromisos puedan ser terminados o cancelados unilateralmente por la empresa en cualquier momento. Dichos conceptos se entenderán de acuerdo con la normativa vigente sobre límites de concentración.



## **SUPERINTENDENCIA** DE BANCA, SEGUROS Y AFP

- g. Gestión integral de riesgos: De conformidad con el Reglamento para la Gestión Integral de Riesgos vigente.
- h. Grupo consolidable: Es una agrupación de empresas que pertenecen a un conglomerado, para efectos de la supervisión consolidada.
- i. Grupo económico: De conformidad con lo definido por las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico emitidas por la Superintendencia.
- j. Grupo financiero: Es una agrupación de empresas formada por las integrantes de los grupos consolidables del sistema financiero y del sistema de seguros que pertenecen a un conglomerado, para efectos de la supervisión consolidada.
- k. Influencia significativa en la gestión: Existe en los casos señalados por las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico emitidas por esta Superintendencia.
- l. Ley General: Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus normas modificatorias.
- m. Obligaciones técnicas del grupo consolidable del sistema de seguros: Monto que resulta de la suma de las reservas técnicas, primas diferidas, práctica insegura, el patrimonio de solvencia y el fondo de garantía de las empresas que conforman el grupo consolidable del sistema de seguros. Se deberán incluir, en caso corresponda, otras obligaciones técnicas establecidas por el marco legal aplicable a cada empresa del grupo consolidable.
- n. Papeles de trabajo: Documentación e información utilizada para elaborar los estados financieros consolidados y los anexos de información requerida por el presente Reglamento. Comprende, entre otros, las hojas de eliminaciones y los estados financieros individuales.
- o. Superintendencia: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones del Perú.

### **Artículo 3°.- Objetivos de la supervisión consolidada**

La supervisión consolidada tiene como finalidad evaluar la gestión de los riesgos que enfrentan las empresas supervisadas por formar parte de un conglomerado. Las actividades de las empresas no supervisadas integrantes del conglomerado son tomadas en cuenta en la medida en que puedan tener un impacto en la situación financiera de las empresas supervisadas que integran dicho conglomerado. En ese sentido, la supervisión consolidada constituye un complemento a la supervisión de las empresas bajo el ámbito de control de la Superintendencia, y no sustituye la supervisión individual de aquéllas ni la supervisión de las demás empresas del conglomerado por parte de otros órganos supervisores nacionales o extranjeros correspondientes.

La supervisión consolidada permite el seguimiento de los riesgos de los grupos consolidables o grupos financieros a los cuales pertenecen las empresas supervisadas por la Superintendencia, mediante el análisis de la información presentada por éstas, la obtenida en las visitas de inspección y la remitida por otros organismos supervisores; así como del análisis del cumplimiento de los requerimientos patrimoniales, de los límites consolidados y de la evaluación de los mecanismos para la gestión de riesgos del conglomerado con que cuentan dichas empresas.

### **Artículo 4°.- Grupos consolidables**

Para efectos de la supervisión consolidada de los conglomerados se identifican dentro de cada uno de ellos dos tipos de grupos consolidables, cuya composición es la siguiente:

- a) Grupo consolidable del sistema financiero, conformado por empresas que desarrollan principalmente actividades financieras, tales como empresas de operaciones múltiples, empresas especializadas, bancos de inversión, empresas de servicios complementarios y conexos consideradas en el artículo 17° de la Ley General, agentes de intermediación del mercado de valores, administradoras de fondos de pensiones, sociedades administradoras de fondos mutuos de inversión en valores, sociedades



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

administradoras de fondos de inversión, sociedades tituladoras y/o sociedades de propósito especial.

- b) Grupo consolidable del sistema de seguros, conformado por empresas que desarrollan principalmente actividades de seguros, tales como empresas de seguros, empresas de reaseguros y/o entidades prestadoras de salud.

Cuando el control del conglomerado sea ejercido por una empresa holding, ésta se considerará parte del grupo consolidable que tenga participación mayoritaria en los activos de dicho conglomerado. En caso no sea posible determinar la participación mayoritaria, la Superintendencia indicará su tratamiento. Asimismo, esta Superintendencia podrá disponer de la incorporación de otras personas jurídicas dentro de los grupos consolidables por razones prudenciales.

La Superintendencia podrá disponer que se excluyan de los grupos consolidables a personas jurídicas cuando, a su criterio, resulte inapropiada la inclusión de dichas personas para fines del ejercicio de la supervisión consolidada. En tal sentido, se podrá excluir a dichas personas jurídicas cuando:

- a) Existan impedimentos legales o de otra naturaleza para la remisión de información necesaria, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 19° y 33° del presente Reglamento.
- b) Las personas jurídicas sean de una dimensión muy poco significativa con relación a los objetivos de la supervisión consolidada.
- c) Otros motivos a criterio de esta Superintendencia.

Esta exclusión se hará únicamente para fines de la determinación de los grupos consolidables y no implicará que no se consideren cuando se requiera información referente a los integrantes del conglomerado o grupo económico.

Cuando los grupos consolidables estén formados por una sola empresa también se deberá cumplir con todas las exigencias que establezca el marco normativo vigente para los grupos consolidables. No obstante ello, la Superintendencia podrá eximir de la remisión de la información que obtenga mediante la supervisión individual.

**TITULO II**  
**DE LAS MEDIDAS PRUDENCIALES**

**CAPITULO I**  
**DE LOS REQUERIMIENTOS PATRIMONIALES DEL GRUPO CONSOLIDABLE**

**Artículo 5°.- Límite global del grupo consolidable**

El grupo consolidable debe contar con un patrimonio efectivo destinado a cubrir los riesgos que enfrenta en las operaciones y actividades que realiza. Dicho patrimonio no deberá ser inferior a los requerimientos patrimoniales del grupo consolidable del sistema financiero o del grupo consolidable del sistema de seguros, según sea el caso.

Para el cómputo de este límite deberá emplearse el patrimonio efectivo correspondiente al mismo período que se remite la información.

Es responsabilidad de las empresas supervisadas adoptar las medidas necesarias para que el grupo consolidable tenga un patrimonio efectivo por encima del citado límite global, anticipando posibles fluctuaciones negativas del ciclo económico, y en función al perfil de riesgo de sus negocios.



**Artículo 6°.- Cálculo del patrimonio efectivo del grupo consolidable**

Para la determinación del patrimonio efectivo del grupo consolidable se deberán utilizar los estados financieros consolidados de las empresas que conforman el grupo consolidable, los cuales contienen la agregación de los estados financieros individuales elaborados en base al marco legal aplicable a cada empresa individual, pero eliminando los efectos de las operaciones entre empresas del mismo grupo consolidable. No obstante ello, la inclusión de los elementos en el patrimonio efectivo deberá cumplir con las normas emitidas por esta Superintendencia para las empresas bancarias, tratándose del grupo consolidable del sistema financiero, o para las empresas de seguros, tratándose del grupo consolidable del sistema de seguros.

El patrimonio efectivo de cada grupo consolidable será determinado sumando el patrimonio básico y el patrimonio suplementario, según el siguiente procedimiento:

A. El patrimonio básico o patrimonio de nivel 1 del grupo consolidable estará compuesto de la siguiente manera:

1. Se suman el capital pagado, las reservas legales, la prima suplementaria de capital y las reservas facultativas, consolidados, cuando exista un compromiso de los órganos societarios competentes mediante el cual se establezca que dichos montos sólo podrán ser reducidos previa conformidad de la Superintendencia. A las empresas supervisadas por esta Superintendencia se les aplica lo dispuesto en la Ley General y las normas emitidas por este Organismo de Control.

Deberá enviarse a la Superintendencia copia de los compromisos antes mencionados, en la oportunidad en que se remitan los estados financieros trimestrales correspondientes al período en el cual se adoptaron los compromisos.

El capital pagado incluye las acciones comunes y las acciones preferentes perpetuas con derecho a dividendo no acumulativo.

2. Se suman las utilidades consolidadas de ejercicios anteriores y del ejercicio en curso que cuenten con acuerdo de capitalización de los órganos societarios competentes de las empresas.

Deberá enviarse a la Superintendencia copia de los acuerdos antes mencionados, en la oportunidad en que se remitan los estados financieros trimestrales correspondientes al período en el cual se adoptaron dichos acuerdos.

En el caso de un grupo consolidable que se encuentre bajo una empresa controladora, se incluirán sólo las utilidades consolidadas comprometidas de la empresa controladora, así como las utilidades comprometidas correspondientes a los intereses no controladores (intereses minoritarios) de las empresas que conforman el grupo consolidable. Por otro lado, en el caso de un grupo consolidable que no se encuentre bajo una empresa controladora, se incluirá la suma de las utilidades comprometidas de cada empresa del grupo consolidable. No obstante ello, si dentro del grupo consolidable existiesen subgrupos bajo una empresa controladora, se empleará el método señalado en el caso anterior para determinar la existencia de utilidades o pérdidas a nivel de estos subgrupos.

Con relación a las utilidades del ejercicio en curso, las empresas del grupo consolidable contarán con un plazo máximo de noventa (90) días calendario para ejecutar el acuerdo de capitalización de dichas utilidades, contado desde la fecha en que se aprueban los estados financieros de dicho año.



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

Con relación a las utilidades de ejercicios anteriores, las empresas del grupo consolidable contarán con un plazo máximo de noventa (90) días calendario para ejecutar el acuerdo de capitalización de dichas utilidades, contado desde la fecha en que se implemente el referido acuerdo.

Cuando se identifique que alguna empresa del grupo consolidable haya desconocido o dejado sin efecto algún acuerdo de capitalización de utilidades del ejercicio en curso o de ejercicios anteriores a que se hace referencia en el presente numeral, la Superintendencia tiene la facultad de no considerar cualquier acuerdo futuro de este tipo de dicha empresa para efectos de su cómputo en el patrimonio efectivo consolidado por un período de dos (2) años contados desde el vencimiento del plazo máximo en que debió ejecutarse dicho acuerdo.

Si una vez que se ha presentado la situación descrita en el párrafo anterior, en el plazo de cinco (5) años siguientes a la primera fecha de incumplimiento, se identifica nuevamente que alguna empresa del grupo consolidable ha desconocido o dejado sin efecto algún acuerdo de capitalización de utilidades del ejercicio en curso o de ejercicios anteriores a que se hace referencia en el segundo párrafo del presente numeral, la Superintendencia tiene la facultad de no considerar cualquier acuerdo futuro de este tipo de dicha empresa para efectos de su cómputo en el patrimonio efectivo consolidado por un período de cinco (5) años contados desde el vencimiento del plazo máximo en que debió ejecutarse dicho acuerdo.

3. Se suman otros elementos consolidados que reúnan características de permanencia y absorción de pérdidas similares a los elementos del numeral 1, de acuerdo con las normas establecidas por la Superintendencia.
4. Se restan las pérdidas consolidadas de ejercicios anteriores y del ejercicio en curso, así como los déficit individuales de provisiones que se hayan determinado en las empresas del grupo consolidable.

En el caso de un grupo consolidable que se encuentre bajo una empresa controladora, se deducirán las pérdidas consolidadas de la empresa controladora, así como aquellas correspondientes a los intereses no controladores (intereses minoritarios) de las empresas que conforman el grupo consolidable. Por otro lado, en el caso de un grupo consolidable que no se encuentre bajo una empresa controladora, se deducirán íntegramente las pérdidas individuales de las empresas del grupo consolidable. No obstante ello, si dentro de este grupo consolidable existiesen subgrupos bajo una empresa controladora, se considerará la pérdida consolidada a nivel de estos subgrupos.

5. Se resta el monto de la plusvalía mercantil o crédito mercantil (goodwill) producto de la reorganización de las empresas del grupo consolidable, así como de la adquisición de inversiones.
6. Se resta la mitad del monto a que se refiere el literal C del presente artículo. En caso no exista patrimonio de nivel 2, el 100% (ciento por ciento) del literal C se deducirá del patrimonio de nivel 1. En caso exista patrimonio de nivel 2 pero éste sea insuficiente para cubrir las deducciones, se deducirá primero el monto del patrimonio de nivel 2 y el exceso pendiente será deducido del patrimonio de nivel 1.



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

Para el caso del patrimonio básico del grupo consolidable del sistema financiero, los elementos contemplados en el numeral 3 sólo podrán computarse hasta un 17.65% del monto correspondiente a los componentes considerados en los numerales 1, 2, 4 y 5.

- B. El patrimonio suplementario del grupo consolidable estará constituido por la suma del patrimonio de nivel 2 y del patrimonio de nivel 3.

El patrimonio de nivel 2 del grupo consolidable se constituirá como sigue:

1. Se suman el capital pagado, las reservas legales, la prima suplementaria de capital y las reservas facultativas, consolidados, que pueden ser reducidos sin contar con la conformidad previa de la Superintendencia.
2. Se suma la parte computable de la deuda subordinada redimible consolidada, y de los instrumentos con características de capital y de deuda consolidados, que indique la Superintendencia.
3. Tratándose del grupo consolidable del sistema financiero, se suman las provisiones genéricas de las empresas del sistema financiero hasta el uno punto veinticinco por ciento (1.25%) de los activos y contingentes ponderados por riesgo de crédito por las carteras de activos sujetas a requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito por el método estándar. Asimismo, por la diferencia entre la pérdida esperada total y las provisiones constituidas por riesgo de crédito, se sumarán hasta seis décimos por ciento (0.6%) de los activos y contingentes ponderados por riesgo de crédito por las carteras de activos sujetas a requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito por modelos internos. Para este cálculo, no deberán incluirse las provisiones que correspondan a créditos realizados a otras empresas del mismo grupo consolidable.
4. Se detrae la mitad del monto a que se refiere el literal C del presente artículo. En caso no exista patrimonio de nivel 2, el 100% (ciento por ciento) del literal C se deducirá del patrimonio de nivel 1. En caso exista patrimonio de nivel 2 pero éste sea insuficiente para cubrir las deducciones, se deducirá primero el monto del patrimonio de nivel 2 y el exceso pendiente será deducido del patrimonio de nivel 1.

El patrimonio de nivel 3 del grupo consolidable estará constituido por la deuda subordinada redimible consolidada y de los instrumentos con características de capital y de deuda consolidados que indique la Superintendencia, exclusivos para soportar riesgo de mercado.

- C. Los conceptos que deberán deducirse del patrimonio de nivel 1 y del patrimonio de nivel 2 del grupo consolidable, de conformidad con lo señalado en los literales anteriores son los siguientes:

1. Tratándose del grupo consolidable del sistema financiero, el monto de la inversión en instrumentos representativos de capital y en deuda subordinada emitidos por otras empresas del sistema financiero o del sistema de seguros del país o del exterior, que no pertenecen al conglomerado. Tratándose del grupo consolidable del sistema de seguros, el monto de la inversión en instrumentos representativos de capital y en deuda subordinada emitidos por otras empresas del sistema de seguros del país o del exterior, que no pertenecen al conglomerado.
2. El monto de la inversión en instrumentos representativos de capital y en deuda subordinada hecha en otras empresas del conglomerado que no pertenecen al grupo consolidable.



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

3. Tratándose del grupo consolidable del sistema financiero, el monto en que la inversión en instrumentos representativos de capital en una empresa del sector real no perteneciente al conglomerado y no considerada en la cartera de negociación exceda el quince por ciento (15%) del patrimonio efectivo del grupo consolidable; así como el monto en que la inversión total en instrumentos representativos de capital en empresas del sector real no pertenecientes al conglomerado y no consideradas en la cartera de negociación exceda el sesenta por ciento (60%) del patrimonio efectivo del grupo consolidable. El patrimonio efectivo a que se refiere este numeral se calculará sin incluir los numerales 3 ni 4 del presente literal.
4. Tratándose del grupo consolidable del sistema financiero, por aquellas empresas que apliquen modelos internos para el cálculo del requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito, se deberá incluir la diferencia entre la pérdida esperada y el total de provisiones constituidas por riesgo de crédito, cuando esta diferencia resulte positiva.

Para el cómputo del patrimonio efectivo del grupo consolidable deberán tomarse en cuenta las disposiciones que la Superintendencia haya emitido sobre el cómputo de instrumentos representativos de capital y de deuda subordinada en el patrimonio efectivo, así como cualquier otra norma sobre la composición del patrimonio efectivo.

**Artículo 7°.- Límites en el cómputo del patrimonio efectivo del grupo consolidable**

Para la determinación del patrimonio efectivo del grupo consolidable del sistema financiero se deberán respetar los siguientes límites entre los componentes:

1. El patrimonio suplementario no podrá ser superior al patrimonio básico.
2. La deuda subordinada redimible del patrimonio de nivel 2 no podrá ser superior al cincuenta por ciento (50%) del monto correspondiente a los componentes del patrimonio básico considerados en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del literal A del artículo 6°.
3. El patrimonio de nivel 3 no podrá ser superior al doscientos cincuenta por ciento (250%) del monto correspondiente a los componentes del patrimonio básico considerados en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del literal A del artículo 6° asignados a cubrir riesgo de mercado.

En el caso del grupo consolidable del sistema de seguros se aplicarán los límites entre componentes del patrimonio efectivo que apruebe la Superintendencia para las empresas de seguros.

**Artículo 8°.- Requerimientos patrimoniales del grupo consolidable**

El cálculo de los requerimientos patrimoniales señalados en el artículo 5° del presente Reglamento correspondiente a cada grupo consolidable, se deberá realizar teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Se sumarán los requerimientos patrimoniales de cada empresa, tomando en cuenta el requerimiento patrimonial o capital regulatorio en función al riesgo asumido en sus operaciones que el marco legal bajo el cual operan les exige. No deberán considerarse los requerimientos patrimoniales que correspondan a las operaciones realizadas entre empresas del conglomerado que pertenezcan al mismo grupo consolidable, ni las operaciones que hayan sido detraídas del patrimonio efectivo del grupo consolidable.
2. En el caso de empresas cuya legislación aplicable no establezca requerimientos patrimoniales o capital regulatorio en función al riesgo asumido en sus operaciones, deberá considerarse el mayor de los montos que resulte de comparar a) y b).





**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

- a) El diez por ciento (10%) del total de activos sin considerar las operaciones realizadas entre empresas del conglomerado que pertenezcan al mismo grupo consolidable, ni las operaciones que hayan sido detraídas del patrimonio efectivo del grupo consolidable.
- b) Calcular el porcentaje que del total de los activos no corresponde a operaciones realizadas entre empresas del conglomerado que pertenecen al mismo grupo consolidable ni a operaciones que hayan sido detraídas del patrimonio efectivo del grupo consolidable. Aplicar el porcentaje antes calculado a la suma del capital social, reservas legales y facultativas, y utilidades de ejercicios anteriores y del ejercicio en curso, sobre las cuales existan compromisos de capitalización de los órganos societarios correspondientes, deduciéndole las pérdidas de ejercicios anteriores y del ejercicio en curso.

**CAPITULO II**  
**DE LOS REQUERIMIENTOS PATRIMONIALES DEL GRUPO FINANCIERO**

**Artículo 9°.- Límite global del grupo financiero**

El grupo financiero debe contar con un patrimonio efectivo destinado a cubrir los riesgos que enfrentan los grupos consolidables del sistema financiero y del sistema de seguros en las operaciones y actividades que realizan. Dicho patrimonio no deberá ser inferior a la suma de los requerimientos patrimoniales de cada grupo consolidable.

Para el cómputo de este límite deberá emplearse el patrimonio efectivo correspondiente al mismo período que se remite la información.

Es responsabilidad de las empresas supervisadas adoptar las medidas necesarias para que el grupo financiero tenga un patrimonio efectivo por encima del citado límite global, anticipando posibles fluctuaciones negativas del ciclo económico, y en función al perfil de riesgo de sus negocios.

**Artículo 10°.- Cálculo del patrimonio efectivo del grupo financiero**

Para la determinación del patrimonio efectivo del grupo financiero se deberán utilizar los estados financieros consolidados de ambos grupos consolidables, los cuales contienen la agregación de los estados financieros eliminando los efectos de las operaciones entre los grupos consolidables. La inclusión de los elementos en el patrimonio efectivo deberá cumplir con las normas emitidas por esta Superintendencia.

El patrimonio efectivo del grupo financiero será determinado sumando el patrimonio básico y el patrimonio suplementario, según el siguiente procedimiento:

- A. El patrimonio básico o patrimonio de nivel 1 del grupo financiero estará compuesto de la siguiente manera:
  1. Se suman el capital pagado, las reservas legales, la prima suplementaria de capital y las reservas facultativas, consolidados, cuando exista un compromiso de los órganos societarios competentes mediante el cual se establece que sólo podrán ser reducidos previa conformidad de la Superintendencia.

Deberá enviarse a la Superintendencia copia de los compromisos antes mencionados, en la oportunidad en que se remitan los estados financieros trimestrales correspondientes al período en el cual se adoptaron los compromisos.



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

El capital pagado incluye las acciones comunes y las acciones preferentes perpetuas con derecho a dividendo no acumulativo.

2. Se suman las utilidades consolidadas de ejercicios anteriores y del ejercicio en curso que cuenten con acuerdo de capitalización de los órganos societarios competentes de las empresas.

Deberá enviarse a la Superintendencia copia de los acuerdos antes mencionados, en la oportunidad en que se remitan los estados financieros trimestrales correspondientes al periodo en el cual se adoptaron dichos acuerdos.

En el caso de un grupo financiero que se encuentre bajo una empresa controladora, se incluirán sólo las utilidades consolidadas comprometidas de la empresa controladora, así como las utilidades comprometidas correspondientes a los intereses no controladores (intereses minoritarios) del grupo financiero. Por otro lado, en el caso de un grupo financiero que no se encuentre bajo una empresa controladora, se incluirá la suma de las utilidades comprometidas de ambos grupos consolidables de acuerdo con lo señalado en el numeral 2 del literal A del artículo 6°.

Cuando se identifique que alguna empresa de los grupos consolidables haya desconocido o dejado sin efecto algún acuerdo de capitalización de utilidades del ejercicio en curso o de ejercicios anteriores a que se hace referencia en el párrafo anterior, la Superintendencia tiene la facultad de no considerar cualquier acuerdo futuro de este tipo de dicha empresa para efectos de su cómputo en el patrimonio efectivo consolidado del grupo financiero, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del literal A del artículo 6° del presente Reglamento.

3. Se suman otros elementos consolidados que reúnan características de permanencia y absorción de pérdidas similares a los elementos del numeral 1, de acuerdo con las normas establecidas por la Superintendencia.
4. Se restan las pérdidas consolidadas de ejercicios anteriores y del ejercicio en curso, así como los déficit de provisiones que se hayan determinado en los grupos consolidables.

En el caso de un grupo financiero que se encuentre bajo una empresa controladora, se deducirán las pérdidas consolidadas de la empresa controladora así como aquellas correspondientes a los intereses no controladores (intereses minoritarios) del grupo financiero. Por otro lado, en el caso de un grupo financiero que no se encuentre bajo una empresa controladora, se deducirán íntegramente las pérdidas de ambos grupos consolidables.

5. Se resta el monto consolidado de la plusvalía mercantil o crédito mercantil (goodwill) producto de la reorganización de las empresas de los grupos consolidables, así como de la adquisición de inversiones.
  6. Se resta la mitad del monto a que se refiere el literal C del presente artículo. En caso no exista patrimonio de nivel 2, el 100% (ciento por ciento) del literal C se deducirá del patrimonio de nivel 1. En caso exista patrimonio de nivel 2 pero éste sea insuficiente para cubrir las deducciones, se deducirá primero el monto del patrimonio de nivel 2 y el exceso pendiente será deducido del patrimonio de nivel 1.
- B. El patrimonio suplementario del grupo financiero estará constituido por la suma del patrimonio de nivel 2 y del patrimonio de nivel 3.



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

El patrimonio de nivel 2 del grupo financiero se constituirá como sigue:

1. Se suman el capital pagado, las reservas legales, la prima suplementaria de capital y las reservas facultativas, consolidados, que pueden ser reducidos sin contar con la conformidad previa de la Superintendencia.
2. Se suma la parte computable de la deuda subordinada redimible consolidada, y de los instrumentos con características de capital y de deuda consolidados, que indique la Superintendencia.
3. Se suman las provisiones genéricas computadas en el patrimonio de nivel 2 del grupo consolidable del sistema financiero. Para este cálculo, no deberán incluirse las provisiones que correspondan a créditos realizados entre empresas de los grupos consolidables.
4. Se detrae la mitad del monto a que se refiere el literal C del presente artículo. En caso no exista patrimonio de nivel 2, el 100% (ciento por ciento) del literal C se deducirá del patrimonio de nivel 1. En caso exista patrimonio de nivel 2 pero éste sea insuficiente para cubrir las deducciones, se deducirá primero el monto del patrimonio de nivel 2 y el exceso pendiente será deducido del patrimonio de nivel 1.

El patrimonio de nivel 3 del grupo financiero estará constituido por la deuda subordinada redimible consolidada y los instrumentos con características de capital y de deuda consolidados que indique la Superintendencia, computados en el patrimonio de nivel 3 de ambos grupos consolidables, deduciendo las inversiones cruzadas entre dichos grupos consolidables.

- C. Los conceptos que deberán deducirse del patrimonio de nivel 1 y del patrimonio de nivel 2 del grupo financiero, de conformidad con lo señalado en los literales anteriores son los siguientes:
1. La suma de los montos de inversión en instrumentos representativos de capital y en deuda subordinada emitidos por otras empresas del sistema financiero o del sistema de seguros del país o del exterior, que no pertenecen al conglomerado, computados como deducciones en los respectivos grupos consolidables.
  2. El monto de la inversión en instrumentos representativos de capital y en deuda subordinada hecha en otras empresas del conglomerado que no pertenecen a los grupos consolidables.
  3. El monto de la inversión en instrumentos representativos de capital en empresas del sector real no pertenecientes al conglomerado, no considerada en la cartera de negociación, computado como deducciones en el grupo consolidable del sistema financiero.
  4. El monto de la diferencia entre la pérdida esperada y el total de provisiones constituidas por riesgo de crédito, computado como deducciones en el grupo consolidable del sistema financiero.

Para el cómputo del patrimonio efectivo del grupo financiero deberán tomarse en cuenta las disposiciones que la Superintendencia haya emitido sobre el cómputo de instrumentos representativos de capital y de deuda subordinada en el patrimonio efectivo, así como cualquier otra norma sobre la composición del patrimonio efectivo.

**Artículo 11°.- Requerimientos patrimoniales del grupo financiero**

El cálculo de los requerimientos patrimoniales señalados en el artículo 9° del presente Reglamento correspondiente al grupo financiero, se deberá realizar teniendo en cuenta lo siguiente:



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

1. Se sumarán los requerimientos patrimoniales de ambos grupos consolidables.
2. No deberán considerarse los requerimientos patrimoniales que correspondan a las operaciones realizadas entre empresas de los grupos consolidables, ni las operaciones que hayan sido detraídas del patrimonio efectivo del grupo financiero.

**CAPÍTULO III**  
**DÉFICIT RESPECTO AL REQUERIMIENTO PATRIMONIAL**

**Artículo 12°.- Déficit con relación al requerimiento patrimonial**

Cuando un grupo consolidable o el grupo financiero presente déficit patrimonial respecto del mínimo requerido en los artículos 5° ó 9° anteriores, respectivamente, la empresa supervisada responsable de la remisión de información, de acuerdo con el artículo 21° del presente Reglamento, deberá comunicar inmediatamente tal situación a esta Superintendencia y, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de remisión de información del trimestre en que se registró el déficit, deberá presentar un plan de adecuación para retornar a los niveles mínimos requeridos para su aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° del presente Reglamento.

Cuando el déficit sea inferior o igual al veinte por ciento (20%) del mínimo requerido en los artículos 5° ó 9° del presente Reglamento, las empresas supervisadas pertenecientes al grupo financiero deberán someter a la autorización previa de la Superintendencia la distribución de sus utilidades. Asimismo, en caso dicho déficit resulte superior al límite antes mencionado, las empresas supervisadas pertenecientes al grupo financiero deberán destinar la totalidad de las utilidades netas a la capitalización para superar el déficit.

**CAPITULO IV**  
**DE LOS LÍMITES CONSOLIDADOS**

**Artículo 13°.- Límite al financiamiento a personas vinculadas al grupo consolidable**

El total de financiamientos que las empresas de un grupo consolidable otorguen a personas naturales y jurídicas que tengan directa y/o indirectamente una proporción mayor al 4% de las acciones o participaciones con derecho a voto de dichas empresas, o a personas naturales o jurídicas que tengan influencia significativa en la gestión de alguna de las empresas del grupo consolidable, no puede superar un monto equivalente al treinta por ciento (30%) del patrimonio efectivo de dicho grupo consolidable.

La empresa responsable de la remisión de información a que se refiere el artículo 21° del presente Reglamento deberá mantener a disposición de la Superintendencia una base de datos actualizada con la relación de todas las personas vinculadas a que se refiere el presente artículo.

**Artículo 14°.- Límite de concentración al financiamiento aplicable al grupo consolidable del sistema financiero**

El total de financiamientos que las empresas del grupo consolidable del sistema financiero concedan a favor de una misma persona natural o jurídica, o grupo de personas naturales o jurídicas que presenten riesgo único de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16° del presente Reglamento, no podrán exceder del treinta por ciento (30%) del patrimonio efectivo de dicho grupo consolidable, sujeto a los siguientes sub-límites, computados sobre la misma base:



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

1. El total de financiamientos otorgados a una persona que no pertenezca al sistema financiero no puede exceder del límite de veinte por ciento (20%). Dicho límite podrá ser extendido hasta el equivalente al treinta por ciento (30%), siempre que cuando menos una cantidad equivalente al exceso sobre dicho límite corresponda a operaciones de arrendamiento financiero o se cuente con las garantías contempladas en el artículo 209° y en los numerales 1 y 2 del artículo 211° de la Ley General, de conformidad con lo dispuesto en la normativa que reglamenta dichos artículos.
2. El total de financiamientos otorgados a una empresa del sistema financiero, incluidos los depósitos efectuados en ella, sumados a los avales, fianzas y otras garantías que se haya recibido de dicha empresa no pueden exceder del diez por ciento (10%) si se trata de una institución no sujeta a supervisión por organismos similares a la Superintendencia y del treinta por ciento (30%) si se trata de una entidad supervisada por la Superintendencia, por organismos similares, o si son bancos del exterior de primera categoría.

El límite de treinta por ciento (30%) podrá extenderse a cincuenta por ciento (50%) del patrimonio efectivo del grupo consolidable cuando el exceso esté representado por cartas de crédito de empresas del sistema financiero del país o del exterior. No se considerarán para efectos de límites las exposiciones frente a empresas del sistema financiero del país o del exterior producto de cartas de crédito pagaderas con arreglo al Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos –ALADI.

**Artículo 15°.- Límites de concentración y diversificación por emisor para las inversiones aplicables al grupo consolidable del sistema de seguros**

Las inversiones que efectúen las empresas del grupo consolidable del sistema de seguros deberán cumplir con los límites de concentración y diversificación por emisor aplicables al total de las inversiones elegibles y no elegibles a que se refieren las normas reglamentarias emitidas por la Superintendencia.

Con dicho fin, cuando se contemplen límites distintos para ramos generales y ramos de vida se deberá tomar en cuenta el límite más amplio correspondiente.

**Artículo 16°.- Criterios aplicables para el cómputo de límites**

Los límites señalados en los artículos anteriores se calcularán teniendo en cuenta los criterios establecidos en la Ley General y en la normativa emitida por la Superintendencia para el cómputo de los respectivos límites operativos a nivel individual. En tal sentido, se deben considerar las normas vigentes sobre riesgo único, sustitución de contraparte crediticia y control diario de límites, entre otros aspectos.

Para el cómputo de estos límites, el patrimonio efectivo que deberá emplearse será el correspondiente al trimestre de reporte.

Para la aplicación de los límites a cada grupo consolidable, no deberán incluirse las operaciones que se realicen entre empresas pertenecientes a dicho grupo consolidable ni las operaciones que hayan sido deducidas del patrimonio efectivo de dicho grupo consolidable.

**Artículo 17°.- Exceso de límites**

En caso el grupo consolidable presente exceso sobre los límites señalados en el presente Capítulo, la empresa responsable de la remisión de información comunicará a esta Superintendencia dicha situación de manera inmediata y, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de cierre del trimestre, deberá presentar para su aprobación un plan de adecuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° del presente Reglamento.



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

Mientras exista la infracción de los límites previstos en los artículos 13°, 14° y 15° del presente Reglamento, las empresas supervisadas pertenecientes al grupo consolidable correspondiente deberán someter a la autorización previa de la Superintendencia la distribución de sus utilidades.

**CAPÍTULO V**  
**PLANES DE ADECUACIÓN**

**Artículo 18°.- Planes de adecuación**

Los Planes de adecuación a que se refieren los artículos 12° y 17° del presente Reglamento deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Deberán contar con la no objeción de la Superintendencia.
- b. Deberán incluir, como mínimo, los aspectos mencionados en los artículos 12° y 17° del presente Reglamento. Adicionalmente, podrán incluir las siguientes medidas: aportes de capital, constitución de reservas, compromisos de capitalización de utilidades, emisión de deuda subordinada, reducción del nivel de determinadas operaciones, realización de operaciones con menor nivel de riesgo, entre otros.
- c. Todos los mecanismos contemplados en el Plan deberán estar orientados a asegurar que se posea un nivel de fortaleza patrimonial a nivel de cada grupo consolidable, acorde con el nivel de riesgos que asumen, y con el tamaño y complejidad de sus operaciones.
- d. En caso existan compromisos de empresas no sujetas a supervisión por parte de la Superintendencia, se deberá remitir la copia de los acuerdos de los órganos societarios correspondientes.
- e. El Plan deberá contemplar medidas que involucren la superación del déficit patrimonial o de los excesos de límites a que se refieren los artículos 12° y 17°, respectivamente, en un plazo no mayor a doce (12) meses calendario. Asimismo, deberán detallar los plazos correspondientes a las etapas que involucre el referido Plan. Este plazo podrá ser modificado, según lo amerite el caso en particular, a criterio de la Superintendencia.

Con la finalidad de cumplir lo dispuesto por el literal c. de manera oportuna ante un eventual déficit patrimonial o exceso de límites, la empresa supervisada responsable de la remisión de información deberá realizar las coordinaciones necesarias y remitir a la Superintendencia copia de los acuerdos adoptados con dicho fin, los que podrán incluir entre otros aspectos, la delegación de autorizaciones para que determinadas empresas de los grupos consolidables adopten los acuerdos que comprometan al grupo financiero en su conjunto.

Independientemente del monto del déficit detectado o del exceso de límites, mientras no se cuente con la no objeción de esta Superintendencia al Plan de Adecuación, la Superintendencia podrá suspender o restringir determinadas operaciones a las empresas supervisadas, especialmente con personas vinculadas.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, en caso no se realicen los ajustes necesarios al Plan de Adecuación para contar con la no objeción citada en el literal a. o el Plan no objetado sea incumplido, las empresas supervisadas no podrán distribuir utilidades.

Durante la vigencia del Plan de Adecuación, la empresa responsable de la remisión de información deberá informar trimestralmente sobre el cumplimiento del Plan, en el plazo contemplado para la presentación de la información trimestral.



## **CAPITULO VI** **DE LAS MEDIDAS PRUDENCIALES ADICIONALES**

### **Artículo 19°.- Medidas prudenciales adicionales**

Cuando la Superintendencia detecte prácticas que a su criterio expongan a los grupos consolidables a un nivel de riesgo no prudente, incluso si ellas son permitidas en otros países, podrá ordenar a las empresas supervisadas la adopción de las siguientes medidas prudenciales:

- a. Deducción del patrimonio efectivo de las empresas supervisadas, de los déficit de provisiones o reservas técnicas de empresas no sujetas a la supervisión de la Superintendencia cuando, a criterio de este Organismo de Control, se considere que las prácticas contables no correspondan al estándar internacional o no exista información suficiente. La estimación de tales déficit se realizará de acuerdo con los criterios que estime la Superintendencia en cada caso, pudiendo cuando no se presente información que permita analizar la calidad de las exposiciones, exigirse una provisión conforme con la normativa peruana. En caso existieran varias empresas supervisadas por esta Superintendencia, dicha deducción se realizará de forma proporcional a la magnitud de los patrimonios efectivos de dichas empresas.
- b. En caso no se pueda identificar a las contrapartes de las exposiciones o cuando no se posea suficiente información sobre ellas, por razones legales o de otra índole, se podrá presumir, salvo prueba en contrario a satisfacción de esta Superintendencia, que los financiamientos han sido otorgados a personas vinculadas al grupo consolidable. Dichos financiamientos deberán ser incluidos dentro del cómputo del límite al financiamiento a personas vinculadas a que se refiere el artículo 13° del presente Reglamento. La Superintendencia podrá además exigir mayor nivel de patrimonio efectivo a nivel consolidado.
- c. Cuando se cumplan cualquiera de los supuestos contemplados en el artículo 33° del presente Reglamento, cuando no se pueda realizar una efectiva supervisión consolidada debido a la legislación aplicable a las empresas que integran los grupos consolidables, o por otras situaciones, se podrán tomar las siguientes medidas: la denegatoria o condicionamiento de autorizaciones cuando las empresas del sistema financiero soliciten modificar su naturaleza, o ampliar operaciones, de acuerdo con los artículos 283° al 289° de la Ley General o cuando las empresas de seguros decidan ampliar ramos de seguros o convertirse en empresas de seguros y reaseguros; la suspensión o restricción de determinadas operaciones de las empresas supervisadas o requerimiento de autorización previa de la Superintendencia para efectuarlas.

La Superintendencia podrá ordenar a las empresas la adopción de medidas prudenciales adicionales a las previstas en el presente Reglamento, con el propósito de atenuar la exposición a los riesgos que enfrentan los grupos consolidables y/o permitir una efectiva supervisión consolidada.

## **TITULO III** **DE LA INFORMACIÓN PARA LA SUPERVISIÓN CONSOLIDADA**

### **CAPITULO I** **DE LOS ASPECTOS GENERALES**

#### **Artículo 20°.- Información requerida para la supervisión consolidada<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Artículo modificado por Resolución SBS N° 2945-2013 de fecha 15.05.2013.



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

Con el propósito de que la Superintendencia realice la supervisión consolidada, la empresa responsable de la remisión de información presentará la siguiente información:

A. Para el conglomerado:

Estados Financieros

- a) Estado de Situación Financiera, Estado de Resultados, Estado de Resultados y Otro Resultado Integral, Estado de Flujos de Efectivo y Estado de Cambios en el Patrimonio, consolidados, anuales auditados, elaborados de conformidad con las normas establecidas por la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV).

B. Para el grupo financiero:

Estados Financieros

- a) Estado de Situación Financiera, Estado de Resultados y Estado de Resultados y Otro Resultado Integral, consolidados, trimestrales, de acuerdo con lo dispuesto en los Anexos N° 2, N° 3 y N° 3.1, respectivamente.
- b) Estado de Flujos de Efectivo consolidado, anual, de acuerdo con lo señalado en el Anexo N° 4.
- c) Estado de Cambios en el Patrimonio consolidado, trimestral, de acuerdo con lo señalado en el Anexo N° 5.
- d) Hojas de eliminaciones, trimestrales, cuyo formato se detalla en los Anexos N° 6, N° 7 y 7.1.

Información Complementaria

- a) Personas jurídicas que conforman los grupos consolidables, trimestral, de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo N° 1.
- b) Cálculo del patrimonio efectivo, trimestral, de acuerdo con el Anexo N° 8.
- c) Cálculo del requerimiento patrimonial, trimestral, según se detalla en el Anexo N° 9.
- d) Informe sobre la gestión integral de riesgos, anual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28° del presente Reglamento.
- e) Otros que la Superintendencia considere pertinentes.

C. Para el grupo consolidable del sistema financiero:

Estados Financieros

- a) Estado de Situación Financiera, Estado de Resultados y Estado de Resultados y Otro Resultado Integral, consolidados, trimestrales, de acuerdo con lo dispuesto en los Anexos N° 2-A, 3-A y 3.1-A, respectivamente.
- b) Estado de Flujos de Efectivo consolidado, anual, de acuerdo con lo señalado en el Anexo N° 4-A.
- c) Estado de Cambios en el Patrimonio consolidado, trimestral, de acuerdo con lo señalado en el Anexo N° 5-A.
- d) Hojas de eliminaciones, trimestrales, según el formato que se detalla en los Anexos N° 6-A, N° 7-A y N° 7.1-A.

Información Complementaria

- a) Cálculo del patrimonio efectivo, trimestral, de acuerdo con los Anexos N° 8-A y N° 8-B.
- b) Cálculo del requerimiento patrimonial, trimestral, según se detalla en el Anexo N° 9.





**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

- c) Límite al financiamiento a personas vinculadas, trimestral, de acuerdo con el Anexo N° 10.
  - d) Límite de concentración al financiamiento, trimestral, de acuerdo con el Anexo N° 14-A.
  - e) Base de datos con la relación de todas las personas vinculadas, de acuerdo con el artículo 13° del presente Reglamento.
  - f) Otros que la Superintendencia considere pertinentes.
- D. Para el grupo consolidable del sistema de seguros:

Estados Financieros

- a) Estado de Situación Financiera, Estado de Resultados y Estado de Resultados y Otro Resultado Integral, consolidados, trimestrales, de acuerdo con lo dispuesto en los Anexos N° 2-B , N°3-B y N° 3.1-B, respectivamente.
- b) Estado de Flujos de Efectivo consolidado, anual, de acuerdo con lo señalado en el Anexo N° 4-B.
- c) Estado de Cambios en el Patrimonio consolidado, trimestral, de acuerdo con lo señalado en el Anexo N° 5-B.
- d) Hojas de eliminaciones, trimestrales, según formato que se detalla en los Anexos N° 6-B y N° 7-B y N° 7.1-B.

Información Complementaria

- a) Cálculo del patrimonio efectivo, trimestral, de acuerdo con los Anexos N° 8-A y N° 8-C.
- b) Cálculo del requerimiento patrimonial, trimestral, según se detalla en el Anexo N° 9.
- c) Límite al financiamiento a personas vinculadas, trimestral, de acuerdo con el Anexo N° 10.
- d) Cálculo de las obligaciones técnicas, trimestral, según se detalla en el Anexo N° 11.
- e) Inversiones, trimestral, según se detalla en los Anexos N° 12-A, N° 12-B, N° 12-C, N° 12-D, N° 12-E y N° 12-F.
- f) Primas cedidas por reasegurador, trimestral, según se detalla en el Anexo N° 13.
- g) Límites de concentración y diversificación por emisor a las inversiones, trimestral, de acuerdo con el Anexo N° 14-B.
- h) Base de datos con la relación de todas las personas vinculadas, de acuerdo con el artículo 13° del presente Reglamento.
- i) Otros que la Superintendencia considere pertinentes

La información indicada en los literales A, B, C y D se deberá remitir en forma impresa de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1. La información trimestral se presentará dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al cierre del trimestre respectivo. La información correspondiente al cierre del cuarto trimestre de cada año se presentará dentro de los cuarenta (40) días calendario siguientes al cierre del año.
2. La presentación de la información anual deberá realizarse dentro de los noventa (90) días calendario siguientes al cierre de cada ejercicio.
3. La presentación de los estados financieros a que se hacen referencia en el literal A deberá efectuarse en la misma fecha en que se presenten a la SMV.
4. Los anexos deberán ser firmados por el Gerente General y el Contador General de la empresa responsable de la remisión de información. Tratándose de los estados financieros referidos en los literales A, B, C y D deberá incluirse, además, la firma de por lo menos dos (2) Directores de la empresa responsable de la remisión de información.
5. Las bases de datos con la relación de todas las personas vinculadas señalados en los literales C y D deben estar a disposición de la Superintendencia.



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

6. En los casos en los que el grupo financiero esté conformado sólo por un grupo consolidable, la empresa responsable deberá remitir la información correspondiente a dicho grupo consolidable, la consignada en los literales a) y d) de la información complementaria del grupo financiero, así como la correspondiente al conglomerado.

La empresa responsable de la remisión de información deberá mantener a disposición de la Superintendencia los papeles de trabajo que sustenten toda la información remitida.

La Superintendencia podrá requerir a las empresas supervisadas, la presentación de los estados financieros de cada una de las empresas no supervisadas por este órgano de control que integren el conglomerado.

**Artículo 21°.- Empresa responsable de la remisión de la información**

La presentación completa y oportuna de la información requerida por el presente Reglamento y la correspondiente a las empresas no supervisadas que integren el conglomerado, será de responsabilidad de la empresa supervisada por esta Superintendencia. Cuando exista más de una empresa supervisada que conforme el grupo financiero, la empresa responsable de la remisión de información será aquella que tenga la mayor participación en los activos del grupo financiero. En los casos en los cuales no pueda determinarse a dicha empresa, la Superintendencia indicará a la responsable.

La información requerida tiene carácter de declaración jurada, siendo responsables de la veracidad y oportunidad de la misma, el Directorio y la Gerencia de la empresa responsable de la remisión de información, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 87° y 92° de la Ley General.

**Artículo 22°.- Publicación<sup>2</sup>**

La empresa responsable de la remisión de información según lo establecido en el artículo anterior, deberá publicar anualmente el Estado de Situación Financiera Consolidado del Grupo Financiero, el Estado de Resultados Consolidado del Grupo Financiero, así como el monto de superávit o déficit patrimonial, dentro de los siete (7) días hábiles de haberlos presentado a esta Superintendencia, en un diario de extensa circulación nacional. Dichos estados financieros deberán corresponder al cierre de cada ejercicio.

**CAPITULO II**  
**DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA CONSOLIDADA**

**Artículo 23°.- Notas a los estados financieros consolidados e información adicional**

Los estados financieros consolidados del grupo financiero anuales o correspondientes al cuarto trimestre deberán incorporar como notas con carácter general, las siguientes:

- a. La identificación del el grupo financiero, así como la relación de las empresas incluidas en la consolidación. De ser el caso, la relación de las empresas no incluidas en la consolidación y las razones para su exclusión.
- b. Cambios ocurridos en la composición de alguno de los grupos consolidables respecto a los estados financieros consolidados del grupo financiero anuales más recientes.
- c. Las políticas contables significativas aplicadas en la preparación de los estados financieros del grupo financiero, tales como el método utilizado para la consolidación, el método para el registro de las inversiones, las políticas para la constitución de provisiones y reservas técnicas, así como cualquier consideración de importancia que incida en sus operaciones.

---

<sup>2</sup> Artículo modificado por Resolución SBS N° 2945-2013 de fecha 15.05.2013.



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

- d. La fecha de presentación de los estados financieros de una empresa del grupo financiero, cuando aquellos hayan sido utilizados para elaborar los estados financieros consolidados y contengan una fecha de presentación o sean de un período que no coincida con los utilizados por las otras empresas, así como las razones para utilizar esta fecha o este período diferente.
- e. La naturaleza y alcance de cualquier restricción significativa relativa a la capacidad de las subsidiarias para transferir fondos a la empresa controladora o la empresa matriz, ya sea en forma de dividendos en efectivo o de reembolso de préstamos o anticipos.

Asimismo, los estados financieros consolidados del grupo financiero anuales o correspondientes al cuarto trimestre deberán incorporar como notas con carácter específico el detalle de cada rubro.

Los estados financieros consolidados del grupo financiero presentados trimestralmente (distintos a los del cuarto trimestre) deberán incorporar las siguientes notas mínimas:

1. Cambios ocurridos en la composición de alguno de los grupos consolidables respecto a los estados financieros consolidados del grupo financiero anuales o del cuarto trimestre más recientes.
2. Declaración de que se han aplicado las mismas políticas contables significativas que en los estados financieros consolidados del grupo financiero anuales o del cuarto trimestre más recientes o si algunas han cambiado, incluyendo una descripción de dichos cambios y sus efectos. Asimismo, se deberá informar si han ocurrido correcciones de errores de ejercicios anteriores o cambios en estimaciones contables.
3. La naturaleza e importe de las transacciones inusuales, así como su efecto en el activo, pasivo, patrimonio y resultados.
4. Emisiones, recompras y reembolsos de títulos ocurridos después de la presentación de los estados financieros consolidados del grupo financiero anuales o del cuarto trimestre más recientes.
5. Hechos posteriores al cierre del período trimestral, que siendo de carácter significativo, no se encuentren reflejados en los estados financieros consolidados del grupo financiero trimestrales.

Toda información diferente a las hojas de eliminaciones contenida en los papeles de trabajo, deberá conservarse y ser presentada a la Superintendencia cuando ésta lo requiera. En caso no se pueda distinguir alguna contraparte de los financiamientos por los motivos señalados en el literal b del artículo 19°, se deberá declarar y cuantificar ello en las notas a los estados financieros consolidados del grupo financiero.

Asimismo, las empresas deberán tener a disposición de esta Superintendencia los asientos de ajuste que se efectúen para la consolidación de estados financieros, tanto a nivel del grupo financiero como de cada grupo consolidable, así como el marco legal aplicable para el registro contable.

**Artículo 24°.- Consolidación de estados financieros**

Para efectos de la consolidación de los estados financieros señalados en los literales B, C y D del artículo 20° se seguirán los criterios siguientes:

1. Será aplicable la Norma Internacional de Contabilidad N° 27 “Estados Financieros Consolidados y Separados”, en aquello que no se oponga a lo dispuesto en el presente Reglamento.
2. Los estados financieros deberán consolidarse a la misma fecha que los estados financieros individuales de la empresa responsable de la remisión de información. En caso los estados financieros materia de consolidación sean preparados a diferentes fechas de presentación, deberán realizarse los ajustes pertinentes para incorporar los efectos de transacciones importantes. En ningún caso las diferencias en las fechas de presentación deberá ser mayor a tres (3) meses.
3. Las políticas contables significativas deberán estar armonizadas entre las empresas del grupo financiero. Dichas políticas deberán encontrarse armonizadas a las normas contables emitidas por la



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

Superintendencia, en la medida de lo practicable, y en aquello no contemplado en dicha normatividad se aplicará el modelo contable de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF). Si no fuere posible tal armonización por resultar impracticable, se deberán realizar las revelaciones necesarias mediante notas a los estados financieros del grupo financiero.

**Artículo 25°.- Manual de Consolidación de Estados Financieros**

Las políticas y lineamientos internos sobre el proceso de consolidación de estados financieros del grupo financiero y de los grupos consolidables deberán incluirse y actualizarse en un Manual de Consolidación de Estados Financieros, el cual recogerá los aspectos señalados en el presente Reglamento sobre la materia. Dicho Manual deberá ser aprobado por el Directorio de la empresa responsable de la remisión de la información o, de ser el caso, por el Directorio de la empresa matriz. La empresa responsable de la remisión de información será responsable de difundir el Manual entre las empresas del grupo financiero, y tenerlo a disposición de la Superintendencia.

**TÍTULO IV**  
**DE LA GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS DEL GRUPO FINANCIERO**

**Artículo 26°.- Mecanismos para la gestión integral de riesgos**

Las empresas supervisadas deberán tomar las medidas necesarias para que el grupo financiero implemente los mecanismos que le permitan una adecuada gestión integral de los riesgos que enfrenta, debiendo las empresas supervisadas que integran los grupos consolidables, adecuar sus manuales de organización y funciones, de políticas y procedimientos de control de riesgos y demás normas internas de similar naturaleza, para incorporar la gestión integral de dichos riesgos.

**Artículo 27°.- Manual de Gestión Integral de Riesgos del Grupo Financiero**

Las políticas y lineamientos internos sobre la gestión de riesgos deberán incluirse y actualizarse en un Manual para la Gestión Integral de Riesgos del Grupo Financiero, el cual recogerá los aspectos señalados en el presente Reglamento sobre la materia y lo establecido en el Reglamento para Gestión Integral de Riesgos vigente, en los aspectos que resulten aplicables. Dicho Manual deberá ser aprobado por el Directorio de la empresa responsable de la remisión de información o, de ser el caso, por el Directorio de la empresa matriz. La empresa responsable de la remisión de información será responsable de difundir el Manual entre las empresas que integran los grupos consolidables y tenerlo a disposición de la Superintendencia.

**Artículo 28°.- Informe sobre la gestión integral de riesgos**

La empresa responsable de la remisión de información deberá presentar anualmente a esta Superintendencia el Informe sobre la gestión integral de riesgos del grupo financiero, cuyo contenido mínimo será el siguiente:

- A. Componentes de la gestión integral de riesgos. Incluye la descripción del ambiente interno, el establecimiento de objetivos, la identificación de riesgos, la evaluación de riesgos, el tratamiento, las actividades de control, la información y comunicación, y el monitoreo. Esta descripción de los componentes deberá tomar en cuenta lo contemplado en el Reglamento para la Gestión Integral de Riesgos y, adicionalmente, lo siguiente:
1. Los riesgos evaluados deben incluir los riesgos de crédito, de mercado, de liquidez, operacional, estratégico y de reputación. En el caso del grupo consolidable del sistema de seguros debe incluirse adicionalmente el riesgo de seguros.
  2. Los componentes relacionados con el tratamiento y control de riesgos incluirán la política de asignación de capital entre las empresas, incluyendo las aplicables cuando exista déficit



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

- patrimonial a nivel consolidado o individual. Se deberá indicar, de ser el caso, la existencia de limitaciones a la libre transferencia de capital de las empresas integrantes de los grupos consolidables. Asimismo, se deberá informar sobre el tratamiento de transacciones transfronterizas y transacciones entre personas vinculadas y empresas del conglomerado, incluyendo la existencia de límites y otras restricciones para su realización.
3. Señalar las políticas y procedimientos que posee la empresa matriz para la autorización, control y monitoreo continuo de las operaciones transfronterizas de acuerdo al nivel de riesgo de las mismas, incluyendo las obligaciones del personal y del Directorio.
  4. Los componentes de información y comunicación incluirán las prácticas contables, con especial énfasis en las políticas de constitución de provisiones y reservas técnicas.
  5. Se deberá incluir también una descripción del sistema corporativo de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.
  6. Se deberá señalar si existen planes para cambiar aspectos referidos en los puntos anteriores.
- B. Análisis cualitativo y cuantitativo de la situación financiera del grupo financiero. Este análisis debe incluir una descripción de la situación financiera consolidada, analizando cada uno de los riesgos que enfrentan los grupos consolidables y el grupo financiero, y sus principales indicadores financieros, como liquidez, endeudamiento, calidad de activos, gestión, solvencia, rentabilidad y crecimiento, entre otros, así como sus proyecciones a futuro; y la concentración por contraparte, sector económico y país. Asimismo, se deberá incluir un análisis del grado de cumplimiento de los requerimientos de capital tanto a nivel del grupo financiero, como de cada grupo consolidable y cada empresa sujeta a exigencias patrimoniales. Además, deberán señalarse las acciones significativas adoptadas desde el último informe sobre los mecanismos implementados para la gestión integral de riesgos. En caso resulte necesario por el impacto que tiene en la situación del grupo financiero o del grupo consolidable, se deberá incluir el análisis de la situación financiera de alguna de las personas jurídicas integrantes.

El informe deberá también hacer énfasis en los riesgos que enfrentan las empresas supervisadas por esta Superintendencia por formar parte de su conglomerado y ser suscrito por el Gerente General de la empresa responsable de la remisión de información.

Asimismo, atendiendo a la naturaleza de cada conglomerado, la Superintendencia podrá requerir otras precisiones en cada caso particular.

**TITULO V**  
**DE LOS COLABORADORES EN LA SUPERVISIÓN CONSOLIDADA**

**Artículo 29°.- Auditoría interna**

La Unidad de Auditoría Interna de la empresa responsable de la remisión de información a esta Superintendencia, deberá analizar los mecanismos para la gestión integral de riesgos del grupo financiero, teniendo en cuenta la exposición al riesgo por las operaciones realizadas con personas vinculadas y empresas del conglomerado. Asimismo, dicha unidad deberá evaluar las políticas contables significativas empleadas en la consolidación de los estados financieros del grupo financiero y de los grupos consolidables, así como evaluar el cumplimiento de los requerimientos patrimoniales, los límites globales y de concentración, y las demás disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

**Artículo 30°.- Auditoría externa**

La empresa responsable de la remisión de información a esta Superintendencia deberá presentar también a este Organismo de Control, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes al cierre de cada ejercicio, un informe acerca del cumplimiento de los requerimientos patrimoniales, así como de los límites



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

globales y de concentración establecidos en el presente Reglamento a nivel de grupo financiero y de cada uno de los grupos consolidables, elaborado por una sociedad de auditoría externa.

**Artículo 31°.- Empresas clasificadoras de riesgo**

Las empresas clasificadoras de riesgo, cuando clasifiquen a empresas supervisadas, deberán incorporar la evaluación de los riesgos que enfrentan éstas por integrar un conglomerado.

**Artículo 32°.- Otros organismos nacionales y extranjeros de supervisión**

Esta Superintendencia podrá realizar coordinaciones y suscribir convenios con organismos nacionales y extranjeros encargados de la supervisión de las empresas que conformen los grupos financieros, sujetos a la reserva de información correspondiente. Dichos convenios podrán incluir, entre otros aspectos, el intercambio de información y la realización de inspecciones in situ coordinadas, de ser el caso.

**TITULO VI**  
**DE LAS AUTORIZACIONES PARA LA CONSTITUCIÓN DE EMPRESAS**

**Artículo 33°.- Impedimentos al otorgamiento de autorizaciones**

La Superintendencia podrá considerar como impedimentos para autorizar la constitución y/o establecimiento de empresas del sistema financiero y de seguros y reaseguros, cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando la estructura legal y administrativa del conglomerado impida o dificulte la supervisión consolidada efectiva;
2. Cuando el conglomerado no se encuentre sujeto a una supervisión consolidada efectiva debido, entre otros casos, a que la empresa matriz o alguna empresa controladora se ubica en países donde no se realiza supervisión consolidada efectiva; o en el país de origen de dichas empresas o en el país donde se desarrollen las principales actividades financieras y/o de seguros de dicho conglomerado no se realice supervisión consolidada; o cuando en el país de origen no se apliquen los estándares internacionales mínimos para realizar supervisión consolidada efectiva.

Para fines de los numerales anteriores se entenderá por supervisión consolidada efectiva a aquella que cumple con los estándares internacionales mínimos sobre la materia, incluyendo, entre otros aspectos, el análisis de la gestión de los riesgos a nivel consolidado, del capital regulatorio y los requerimientos patrimoniales, de los límites con personas vinculadas, de los límites de concentración y el análisis de los estados financieros consolidados, a satisfacción de la Superintendencia.

**DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.- Supervisión sobre bases consolidadas**

Con fines prudenciales, esta Superintendencia podrá supervisar sobre bases consolidadas a todas o algunas de las empresas pertenecientes a un conglomerado que no se encuentre considerado en el artículo 1° del presente Reglamento.

En estos casos la Superintendencia podrá exonerar del cumplimiento de algunas exigencias del presente Reglamento, atendiendo a la naturaleza y características del conjunto de empresas que se haya considerado para la aplicación de la supervisión consolidada.



## **SUPERINTENDENCIA**

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

El referido tratamiento excepcional será también de aplicación en aquellos casos en que en un grupo consolidable las únicas empresas comprendidas en el alcance del primer párrafo del artículo 1° sean EDPYMEs.

Asimismo, con la finalidad de evitar cambios repentinos en el régimen aplicable a las empresas supervisadas sujetas al régimen de supervisión consolidada, en el caso en que deje de cumplirse la condición citada en el segundo párrafo del artículo 1° del presente Reglamento, la Superintendencia determinará el período de tiempo en que las empresas deberán seguir cumpliendo las disposiciones del presente Reglamento.

### **Segunda.- Sanciones**

El incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento conllevará la aplicación de las sanciones correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Sanciones, aprobado por esta Superintendencia.

### **Tercera.- Recomendaciones en visitas de inspección transfronterizas**

La empresa responsable de la remisión de información de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21° del presente Reglamento, será responsable de mantener informada a esta Superintendencia sobre las respuestas a las observaciones y recomendaciones emitidas por ésta en las visitas de inspección transfronterizas. Con dicha finalidad la Superintendencia brindará a dicha empresa la información necesaria.

### **Cuarta.- Remisión de información por medio del SUCAVE**

La Superintendencia establecerá mediante Oficio Múltiple la fecha a partir de la cual la información contemplada en los literales B, C y D del artículo 20° del presente Reglamento se deberá remitir por medio del Sub-módulo de Captura y Validación Externa (SUCAVE). A partir de dicha fecha ya no se requerirá la remisión de dicha información de forma impresa.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **Primera.- Plazo de adecuación para exceso del límite global del grupo consolidable**

Si a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento los grupos consolidables registraran exceso al límite establecido en el artículo 5° del mismo Reglamento, deberán presentar un plan de adecuación en el que se señalen las medidas a adoptarse para la eliminación de dicho exceso en un plazo que no excederá del 31 de diciembre de 2016. No obstante ello, no se podrán incrementar los niveles de exposición existentes a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento.

El plan de adecuación se deberá presentar dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la entrada en vigencia del presente Reglamento. El plan deberá contemplar necesariamente un avance progresivo en el cumplimiento del mencionado límite.

### **Segunda.- Plazo de adecuación para exceso de límite por operaciones de arrendamiento financiero**

Si a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento que incorpora a las operaciones de arrendamiento financiero dentro del límite de concentración para el total de financiamientos otorgados a una contraparte, se registraran excesos al límite establecido en el artículo 14° del presente Reglamento ocasionados por operaciones de arrendamiento financiero, la empresa responsable de remitir la información deberá presentar un plan de adecuación en el que se señalen las medidas a adoptarse para la eliminación de dichos excesos en un plazo que no excederá del 31 de diciembre de 2011. No obstante ello, no se podrán incrementar los niveles de exposición existentes a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento.



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

Dicho plan de adecuación se deberá presentar dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la entrada en vigencia del presente Reglamento.

**Tercera.- Plazo de adecuación para el exceso del límite al financiamiento a personas vinculadas al grupo consolidable del sistema de seguros**

Si a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, que sustituye la base de cómputo de obligaciones técnicas por patrimonio efectivo para el cálculo del límite establecido en el artículo 13°, se registraran excesos sobre el mencionado límite, la empresa responsable de remitir la información deberá presentar un plan de adecuación en el que se señalen las medidas a adoptarse para la eliminación de dichos excesos en un plazo que no excederá del 31 de diciembre de 2015. No obstante ello, no se podrán incrementar los niveles de exposición existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma.

Dicho plan de adecuación se deberá presentar dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la entrada en vigencia del presente Reglamento. El plan deberá contemplar necesariamente un avance progresivo en el cumplimiento del mencionado límite.

**Cuarta.- Planes de adecuación**

Para el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 18° del presente Reglamento, en un plazo que no excederá de los treinta (30) días calendario siguientes a la entrada en vigencia de la presente norma, la empresa responsable de la remisión de información deberá enviar a la Superintendencia un cronograma en el que se especifiquen los plazos estimados para la realización de dichas coordinaciones y la adopción de los acuerdos.

**Quinta.- Plazos de adecuación para envío de información a que se hace referencia en los numerales 1 y 2 de los artículos 6° y 10°**

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del literal A de los artículos 6° y 10° del presente Reglamento, las empresas supervisadas contarán con un plazo que no excederá del 31 de marzo de 2012.”

**Artículo Segundo.-** Los anexos del Reglamento aprobados por la presente Resolución se publican en el Portal institucional ([www.sbs.gob.pe](http://www.sbs.gob.pe)), conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

**Artículo Tercero.-** Modifíquese el Plan de Cuentas para Empresas del Sistema Asegurador en los siguientes términos:

Capítulo I – Disposiciones Generales

Modifíquese el numeral 4 del Literal C en los siguientes términos:

“4. Las empresas de seguros y de reaseguros presentarán trimestralmente el Balance General y el Estado de Ganancias y Pérdidas consolidados del grupo consolidable del sistema financiero, del grupo consolidable del sistema de seguros y del grupo financiero, de acuerdo a lo dispuesto por esta Superintendencia.”

**Artículo Cuarto.-** Modifíquese el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero en los siguientes términos:

Capítulo I – Disposiciones Generales





**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

1. Modifíquese el numeral 4 del Literal E en los siguientes términos:  
“4. Las empresas del sistema financiero presentarán mensualmente su Balance General y su Estado de Ganancias y Pérdidas, así como los de cada una de las sucursales en el exterior. Adicionalmente, deberán presentar trimestralmente el Balance General y el Estado de Ganancias y Pérdidas consolidados del grupo consolidable del sistema financiero, del grupo consolidable del sistema de seguros y del grupo financiero, de acuerdo a lo dispuesto por esta Superintendencia.”
2. Modifíquese el numeral 2 del Literal I en los siguientes términos:  
“2. La memoria deberá contener los estados financieros de cierre del ejercicio, el informe de la Sociedad de Auditoría Externa sobre los estados financieros de la empresa y cuando corresponda, incluyendo de ser el caso, el informe sobre los estados financieros consolidados anuales del conglomerado elaborados de conformidad con las normas establecidas por la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV).”

**Artículo Quinto.-** Modifíquese el Anexo del Reglamento de Auditoría Interna aprobado por la Resolución SBS N° 11699-2008, en los siguientes términos:

1. Reemplácese el acápite I.8) por lo siguiente:
  - I. **EMPRESAS SEÑALADAS EN LOS LITERALES A Y B DEL ARTÍCULO 16° DE LA LEY GENERAL, BANCO DE LA NACIÓN, BANCO AGROPECUARIO, FONDO MIVIVIENDA Y CORPORACIÓN FINANCIERA DE DESARROLLO (COFIDE):**  
“8) Análisis de los mecanismos para la gestión integral de riesgos del grupo financiero, teniendo en cuenta la exposición al riesgo por las operaciones realizadas con personas vinculadas y empresas del conglomerado. Evaluación de las políticas contables significativas empleadas en la consolidación de los estados financieros del grupo financiero y de los grupos consolidables, así como evaluación del cumplimiento de los requerimientos patrimoniales, los límites globales y de concentración, y las demás disposiciones establecidas en el Reglamento para la Supervisión Consolidada de los Conglomerados Financieros y Mixtos.”
2. Reemplácese el acápite II.12) por lo siguiente:
  - II. **EMPRESAS DE SEGUROS Y/O DE REASEGUROS:**  
“12) Análisis de los mecanismos para la gestión integral de riesgos del grupo financiero, teniendo en cuenta la exposición al riesgo por las operaciones realizadas con personas vinculadas y empresas del conglomerado. Evaluación de las políticas contables significativas empleadas en la consolidación de los estados financieros del grupo financiero y de los grupos consolidables, así como evaluación del cumplimiento de los requerimientos patrimoniales, los límites globales y de concentración, y las demás disposiciones establecidas en el Reglamento para la Supervisión Consolidada de los Conglomerados Financieros y Mixtos.”

**Artículo Sexto.-** La presente Resolución entra en vigencia a partir de la información correspondiente al 1 de de enero de 2011 y deroga el Reglamento para la Supervisión Consolidada de los Conglomerados Financieros y Mixtos aprobado por la Resolución SBS N° 446-2000 del 28 de junio de 2000.

La información correspondiente al 31 de diciembre de 2010 se presentará de acuerdo con lo establecido en el Reglamento para la Supervisión Consolidada de los Conglomerados Financieros y Mixtos aprobado por la Resolución SBS N° 446-2000 del 28 de junio de 2000.



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**JAVIER POGGI CAMPODÓNICO**  
Superintendente de Banca, Seguros y  
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (a.i.)